



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00067	NULIDAD Y R.	Demandante: Álvaro Herminul Salazar Casanova Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	30/11/2021
2021-00117	NULIDAD Y R.	Demandante: Bernardo Meza Cabezas Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ACLARA SENTENCIA	30/11/2021
2021-00246	REPARACION DIRECTA	Demandante: Miguel Ángel Cárdenas Jaramillo y Otros Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	30/11/2021
2021-00254	NULIDAD Y R.	Demandante: María de Jesús Noguera Marín Demandado: UGPP	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	30/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00267	REPARACION DIRECTA	Demandante: Alejandro Montoya Quintero y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	30/11/2021
2021-00488	NULIDAD Y R.	Demandante: René Triana Rivera Demandado: CASUR	AUTO INADMITE DEMANDA	30/11/2021
2021-00492	REPARACION DIRECTA	Demandante: Agustín Valencia Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	30/11/2021
2021-00500	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Inés Cabezas Cortés Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	30/11/2021
2021-00508	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Alex Jair Cifuentes Quiñones Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A LIBAR MANDAMIENTO DE PAGO	30/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DICIEMBRE DE 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Herminsul Salazar Casanova
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00067-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que, sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada y el vinculado, señor Plinio Pastor Estacio Ceballos, en sus respectivos escritos de contestación, el Juzgado de origen emitió pronunciamiento durante audiencia inicial llevada a efecto el 1 de noviembre de 2018¹; corresponderá entonces a esta Judicatura pronunciarse respecto de las excepciones presentadas por el curador ad litem del señor William Javier Valencia Hurtado, en su escrito de contestación y quien fuera vinculado en la audiencia reseñada previamente, y las cuales carecen de pronunciamiento.

El curador ad litem del vinculado Valencia Hurtado, presentando su escrito de contestación dentro del término conferido, propuso la siguiente excepción²: i) Falta de legitimación por pasiva.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante el día 19 de noviembre hogaño³, respecto de las cuales la apoderada legal de la parte actora, guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte vinculada por medio de curador ad litem, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintidós (22) de marzo de 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

¹ Acta audiencia inicial obrante a folios 80 a 84 del archivo 006 del expediente digitalizado.

² Ver 2 a 5 del archivo 011 del expediente digitalizado.

³ Ver archivo 021 del expediente digitalizado.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 09:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

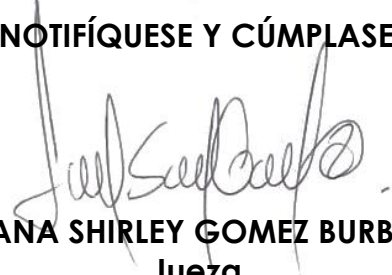
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Aclara sentencia
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bernardo Meza Cabezas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00117-00

El día 5 de octubre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (archivo 021 del Expediente Digital)

En el numeral tercero la citada sentencia, se ordenó:

“(…) TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativo mediante el cual se reconozca y pague a favor del señor Bernardo Meza Cabezas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.912.390 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, actualizando el monto de la misma, conforme a lo expuesto en esta providencia. (…)”

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

Una vez revisado el proceso y la parte motiva de la sentencia en referencia, encuentra este despacho que claramente se mencionó que, de las pruebas allegados al proceso, se tuvo como hecho acreditado que el señor Bernardo Meza Cabezas, adquirió su status de pensionado el día 17 de noviembre de 2019, por haber completado más de 20 años al servicio docente y contar con 55 años de edad, motivo por el cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se omitió establecer que la pensión de jubilación reconocida, se liquidara con el 75% del salario promedio del último año de servicio anterior al cumplimiento del estatus pensional del demandante, esto es el 17 de noviembre de 2019, por lo cual se torna necesario aclarar en ese sentido la sentencia proferida por esta Judicatura, a fin de evitar imprecisiones y confusiones dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

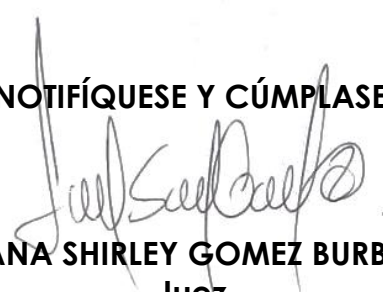
PRIMERO: Aclarar y adicionar el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativo mediante el cual se reconozca y pague a favor del señor Bernardo Meza Cabezas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.912.390 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, anterior al cumplimiento del estatus pensional, esto es el 17 de noviembre de

2019, actualizando el monto de la misma, conforme a lo expuesto en esta providencia. (...)"

SEGUNDO: Mantener incólume lo demás resuelto por esta Judicatura en sentencia de primera instancia, proferida el 5 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Miguel Ángel Cárdenas Jaramillo y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00246-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que, realizada la verificación en su integridad de la contestación de la demanda allegada, el Despacho observa que la parte demandada no formuló ningún tipo de medio exceptivo¹.

Por su parte la entidad llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, presentando su escrito de contestación dentro del término conferido, propuso las siguientes excepciones²: De mérito, i) Inexistencia de prueba de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de la Fiscalía General de la Nación, ii) Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, iii) Carencia de prueba del supuesto perjuicio, iv). Excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía: i) Ineptitud del llamamiento en garantía por falta de requisitos formales y sustanciales, ii) Inexistencia de amparo, iii) Inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales diferentes a los morales, iv) Límite temporal de la cobertura otorgada, v) Límites máximos de responsabilidad de mi procurada, disponibilidad de la suma asegurada y condiciones del seguro, vi) Las exclusiones del amparo y vii) genéricas y otras.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 19 de noviembre hogaño³, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte actora, encontrándose dentro del término, esto es el día 23 de noviembre de 2021, describió el traslado de las mismas⁴.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y llamada en garantía, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Ver Folios 201 a 227 del Archivo 002 del expediente digitalizado.

² Ver folios 663 a 691 del archivo 002 del expediente digitalizado.

³ Ver archivo 016 del expediente digitalizado.

⁴ Ver Archivo 017 del expediente digitalizado.

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintidós (22) de marzo de 2022, a partir de las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 08:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

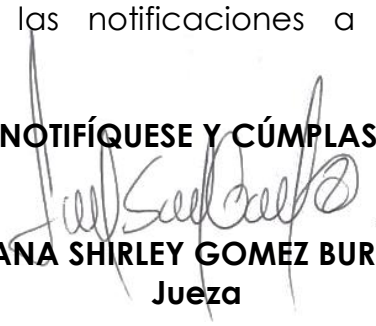
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María de Jesús Noguera Marín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00254-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en su escrito de contestación¹ propuso las siguientes excepciones:

De fondo: i) Prescripción del derecho frente a los contratos de prestación de servicios; ii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) Cobro de lo no debido, iv) Prescripción y v) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 19 de octubre de 2021², respecto de las cuales se guardó silencio, por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintidós (22) de marzo de 2022, a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 02:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

¹ Visible a archivo 013 del expediente digitalizado.

² Visible a archivo 014 del expediente digitalizado.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

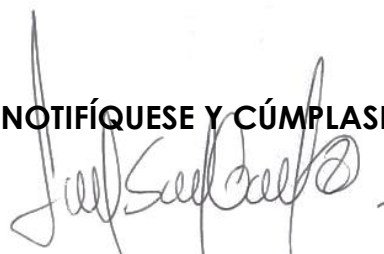
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 98.396.355 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 108.301 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alejandro Montoya Quintero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00267-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que, la entidad demandada, Policía Nacional, en su escrito de contestación, que fuera ratificado¹ a la reforma formulada por los demandantes, mediante escrito de 7 de noviembre de 2017, propuso las siguientes excepciones²: i) *Ausencia de responsabilidad*, ii) *Falta de legitimación en la causa por activa*, e iii) *innominada o genérica*.

Por su parte la entidad llamada en garantía, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, presentando su escrito de contestación dentro del término conferido, propuso las siguientes excepciones³: Previa: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva – el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, no es el ente encargado de realizar las indemnizaciones*, ii) **No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**: De fondo: i) *Inexistencia de nexo de causalidad entre el supuesto daño inferido y la conducta atribuida al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-*, ii) *Excepciones genéricas*.

A su vez, la entidad llamada en garantía, Ministerio de Justicia y del Derecho, en su escrito de contestación oportunamente presentado, propuso los siguientes medios exceptivos⁴: i) *Precisiones previas sobre la representación y falta de legitimación en la causa por pasiva del consejo nacional de estupecientes*, ii) *falta de integración del legítimo contradictorio*, iii) *Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho*, iii) *Hecho de un tercero*, iv) *Inexistencia del derecho legal o contractual del ministerio de defensa – Policía Nacional, frente al Ministerio de Justicia y del Derecho*, v) *Imposibilidad de imputación jurídica eficiente en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho*, y vi) *Inexistencia de solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño*.

Por último y dentro de la oportunidad otorgada, la entidad llamada en garantía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en escrito de contestación presentó las siguientes excepciones⁵: Previa: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*. De fondo: i) *Excepción de responsabilidad por el hecho de un tercero*, ii) *Ausencia de daño y responsabilidad causadas a los demandantes por parte del Ministerio*.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 19 de noviembre hogaño⁶, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte actora, guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto

¹ Ver folios 50 del archivo 004 del expediente digitalizado.

² Ver Folios 56 a 58 del Archivo 003 del expediente digitalizado.

³ Ver folios 68 a 83 del archivo 004 del expediente digitalizado.

⁴ Ver folios 97 a 106 del archivo del archivo 004 del expediente digitalizado.

⁵ Ver folios 115 a 154 del archivo 004 del expediente digitalizado.

⁶ Ver archivo 008 del expediente digitalizado.

normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Ahora bien, de las excepciones propuestas, la entidad llamada en garantía Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por intermedio de apoderado judicial propuso como excepción previa *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (Folios 79 Anexo 004).

Al respecto argumentó lo siguiente:

i)
(...)atendiendo que la única razón por la cual el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, pudo haber sido vinculado al presente trámite es que, hace parte de las entidades que conforman el Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, el cual se creó como órgano Asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución del CNE No. 013 de 2003 (artículo 3 y 4) Y está integrado por quien anteriormente cumplía las funciones de Director Nacional de Estupefacientes, o' su delegado, quien lo presidía, y un representante de las siguientes entidades: Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, Procuraduría General de la Nación, Plan Colombia (asiste ÑAS de la Embajada de los EE.UU), Instituto Geográfico Agustín Codazzi Laboratorio de Suelos, Instituto Colombiano Agropecuario y anteriormente, un Subdirector de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por lo antepuesto deben ser vinculadas todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG.

Frente a la anterior excepción el Despacho tendrá que manifestar que de conformidad con lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía a lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P., de las excepciones propuestas, el Despacho únicamente se pronunciará sobre la excepción relativa a **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, en tanto las otras excepciones propuestas tanto por la entidad demandada como demás llamadas en garantía, tienen la connotación de ser de fondo, mismas que serán resueltas en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

En el sub judice, el asunto se contrae a establecer si la excepción previa planteada está llamada a prosperar, al considerarse que se hace ineludible vincular a todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, configurándose un litisconsorcio necesario.

Para ello, es importante traer a colación lo preceptuado en el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual refiere así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

De acuerdo con la disposición citada, el litisconsorcio necesario hace referencia a *“la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”*⁷.

Analizando en su integridad el caso en estudio de cara a la normatividad aplicable, este Despacho considera que la respuesta al planteamiento invocado es negativa, toda vez que existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, lo que no se predica en el caso de marras.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al presente proceso, se produjo con ocasión del llamado en garantía que hiciere la Policía Nacional, al considerar que *“el grupo técnico interinstitucional especial de verificación de quejas, está conformado por: el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. ICA. POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Denotando que la decisión adoptada en cuanto al reconocimiento de perjuicios a nivel administrativo no depende solo de la Policía Nacional sino del órgano colegiado que se describe”*

Y en lo que respecta al ICA señaló: *“es la Entidad que establece los registros comerciales y legales de químicos avalados por el Ministerio de Ambiente y los respectivos estudios de daños fitosanitarios de la región o municipio según los hechos y fechas descritos en las demandas. Adicionalmente adelanta investigaciones, transferencia de tecnología y la prevención de riesgos sanitarios”.*

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

Por lo anterior, se vinculó al proceso tanto al ICA como a las citadas entidades, como ya se dijo por el llamado en garantía incoado, mismo que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y frente a quien la entidad llamante consideró responsables ante una posible condena, y ya será en la sentencia, el momento procesal en el que se estudie el grado o no de responsabilidad en el hecho ahora alegado según la relación legal o contractual que así se acredite, no siendo necesario entonces vincular a todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, tal como lo planteó la entidad, razón por la cual la excepción ya no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*Falta de Integración de los Litisconsortes necesarios*” propuesta por el llamado en Garantía -Instituto Colombiano Agropecuario, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintidós (22) de marzo de 2022, a partir de las 2:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 01:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DALMIRO ENRIQUE CALAO BARON, identificado con C.C. No. 13.891.134 de Barrancabermeja, y portador de la T.P. No. 40.568 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

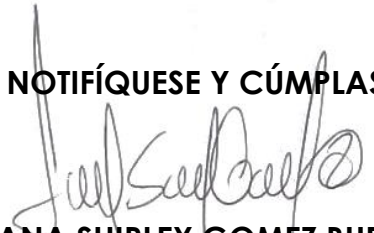
SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificada con C.C. No. 5.027.521 de Bogotá D.C., y portadora

de la T.P. No. 114.521 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LAURA ANGELICA RUBIO MONCADA, identificada con C.C. No. 1.014.200.539 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No.256.714 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: René Triana Rivera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00488-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

Según lo dicho en líneas anteriores, se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado de la parte demandante, luego de realizar la liquidación respecto de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales y precisar la diferencia en el valor sin indexar y el indexado, determinó la cuantía así:

AÑO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	ASIGNACIÓN ACORDE AL GRADO	PORCENTAJE PENSIÓN DEL 58%	SUMA SIN INDEXAR	SUMA CON INDEXACIÓN
2017	7,00%	\$ 2.858.485,29	\$ 1.657.921,47	\$ 23.210.901	\$ 24.835.663,56
2018	5,90%	\$ 3.027.136,05	\$ 1.755.738,91	\$ 24.580.345	\$ 26.030.585,09
2019	5,10%	\$ 3.181.519,23	\$ 1.845.281,15	\$ 25.833.936	\$ 27.151.466,89
2020	6,00%	\$ 3.302.416,20	\$ 1.915.401,40	\$ 26.815.620	\$ 28.424.556,75
2021	3,50%	\$ 3.302.416,20	\$ 1.915.401,40	\$ 26.815.620	\$ 27.754.166,26
TOTAL				\$	134.196.438,55

Por tanto, conforme a lo descrito en el marco normativo, debe tenerse en cuenta que para determinar la cuantía en los procesos donde se pretenda el reconocimiento de una prestación periódica, como es el caso que nos ocupa, la cuantía debe determinarse desde el momento en que se causó hasta la presentación de la demanda, sin que supere los 3 años, por lo cual, como se puede observar en el escrito de demanda la cuantía se estimó desde el año 2017 al 2021, en consecuencia, este Despacho considera que la misma no se realizó en debida forma, toda vez que la misma supera los 3 años.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla dando pleno cumplimiento de lo establecido por el marco normativo previamente referenciado.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

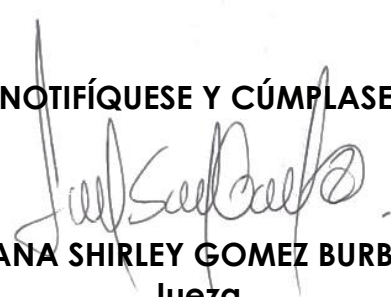
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor René Triana Rivera contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.196 de Bogotá, con T.P. No. 158.718 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Auto inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Agustín Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00492-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...).”

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado legal de la parte demandante, estimó la cuantía con base en el perjuicio moral, cuestión que, como se evidencia por lo descrito en el marco normativo, no es de recibo, por cuanto dichos perjuicios no pueden

ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia, toda vez que al perseguirse en el libelo de la demanda otro tipo de pretensiones, los perjuicios morales no pueden ser considerados para tal efecto.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla teniendo en cuenta únicamente la pretensión mayor de los daños materiales, lo dicho en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo previamente referenciado, es decir sin que en esta estimación puedan considerarse los perjuicios inmateriales, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

2. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder

especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"
(subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a página 56 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que conjuntamente con el poder otorgado, no se adjuntó la presentación personal, por lo cual es claro que el memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, el demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman

Por otra parte, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en la etapa de admisión de la demanda, y para efectos de establecer con plena certeza la identificación del hoy demandante, y a fin de evitar yerros al momento de emitir la resolución del litigio frente a la identificación de quien intervienen como parte en el proceso, es menester para este Despacho, requerir al demandante para que allegue con destino al presente proceso copia de la cédula de ciudadanía, la cual debe reposar de manera clara y legible.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

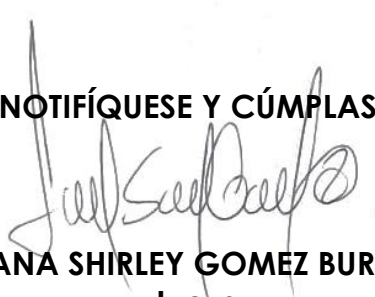
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Agustín Valencia en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Inés Cabezas Cortes
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – secretaria de Educación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00500-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, los requisitos que debe contener la demanda en aras de que proceda su admisión.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó la disposición normativa en cita y estableció:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,

sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Con base en lo anterior, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto, no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto y en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

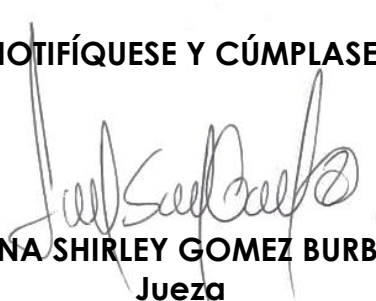
SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Inés Cabezas Cortes contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco –

Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Carmen Inés Cabezas Cortes en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Requerimiento Previo Libra mandamiento de pago
Acción:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Alex Jair Cifuentes Quiñones
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado:	52835-33- 33-001-2021-00508-00

Encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor ALEX JAIR CIFUENTES QUIÑONES, por medio de apoderado judicial contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las

ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco, se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

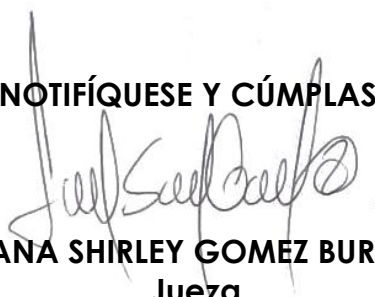
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N) se encuentra incurso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza